

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

ACLARACIÓN DE VOTO

Referencia: Proceso de Justicia y Paz.

Radicados: 0016000253-2007-82700, 0016000253-2008-83269, 0016000253-2007-82699, 0016000253-2008-83275, 0016000253-2006-80864, 0016000253-2008-83275 y 0016000253-2008-83285.

Postulados: Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, Néstor Eduardo Cardona Cardona, Juan Fernando Chica Atehortúa, Édgar Alexander Erazo Guzmán, **Mauro Alexander Mejía Ocampo**, Juan Mauricio Ospina Bolívar y Wander Ley Viasus Torres.

Delito: Concierto para delinquir y otros.

A continuación expongo los motivos por los cuales, no obstante compartir la decisión a la que se arribó por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en punto del contenido de la sentencia y la condena a los postulados de la referencia, debo aclarar mi voto, pues la instancia procesal a la que se llegó con uno de ellos –Mauro Alexander Mejía Ocampo- no era deseable por cuestiones de celeridad y economía procesal, en punto de la afectación de los intereses de las víctimas y el desgaste innecesario de la Administración de Justicia, al advertirse desde etapas previas que no se cumplía con los requisitos de elegibilidad de cara a la imposición de la pena alternativa.

Entiende la suscrita y por ello se acompaña la decisión, que en virtud de las disposiciones legales sobre la materia y la jurisprudencia, debía la Sala auscultar la presencia de requisitos de elegibilidad a efectos de la imposición o no de la pena alternativa en sede de sentencia, pues esta es una función que acompaña a la Colegiatura a través de todas sus actuaciones y decisiones en garantía a los derechos de las víctimas, bajo la óptica del cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley 975 de 2005 y las normas que la reglamentan modifican y adicionan.

En esa medida, estimo que la decisión adoptada realiza un juicioso análisis a ese respecto y que en virtud de la aludida verificación, se logró determinar que el postulado Mauro Alexander Mejía Ocampo, no cumplía con esas exigencias mínimas para hacerse acreedor a la Justicia Premial, materializada en este caso a través de la pena alternativa.

Recuérdese que la imposición de dicha sanción no constituye presupuesto necesario obtenido solamente a través de los actos de desmovilización y postulación, pues como en diversas oportunidades se ha expuesto por ésta Corporación, se requiere de un compromiso real y verificable por parte del postulado y en esa medida, el agotamiento positivo de los enunciados previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, para hacerse acreedor a dicha alternatividad penal.

En este caso reitero, la Sala fue estricta como debió serlo por mandato legal, en dicha verificación y halló que el postulado faltó a la verdad pues: ocultó u omitió delitos como el homicidio de la víctima Alonso Tabares, la amenaza al hijo de una testigo, la utilización de menores de edad para la realización de los delitos y el despojo de los efectos o pertenencias de José Alfredo Acevedo Bustamante, entre otros.

Faltó a la verdad en el caso del atentado y los crímenes contra Luz Mery de Jesús Diosa, su esposo Pedro Luis Restrepo Loaiza, su hijo Mauricio Restrepo Diosa y los demás miembros de su familia, omitió u ocultó a los demás partícipes en esos hechos, el uso indebido y el intento de despojo de la vivienda de Luz Mery Diosa y la retención y abuso sexual de su hija Marcela Viviana Abad y mintió sobre las causas y las circunstancias de los hechos, cuestiones que están detalladas en la sentencia.

Adicionalmente dentro del Incidente de Reparación Integral, no demostró interés en reconocer su responsabilidad, ni su arrepentimiento por los hechos cometidos, particularmente en el caso de Luz Mery de Jesús Diosa y su familia, pues los crímenes que cometió contra ellos los atribuyó a “un castigo de Dios”.

Finalmente se determinó que el 19 de marzo de 2010, el postulado fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, junto con Alirio de Jesús Rendón Hurtado, alias El Cebollero, y otros más, a la pena de 4 años, 2 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado. De dicha sentencia, la cual se encuentra ejecutoriada, se desprende que ese delito se refiere a hechos posteriores a su desmovilización.

Por ello, las situaciones anteriores, no dejaron para la Colegiatura opción diferente a declarar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad pero para efectos del análisis del otorgamiento de la pena alternativa, pues tiene claro la Sala tal y como

lo manifestó la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el análisis de los requisitos de elegibilidad y proceder a la terminación del proceso de Justicia y Paz, no tenemos competencia, específicamente respecto de la obligación de decir la verdad completa y veraz acerca de los hechos jurídicamente relevantes que hicieron parte del su actuar criminal dentro de las huestes del GAOML al que perteneció y por haber continuado delinquirando.

Así, queda claro que no obstante la insistencia de la Fiscalía 45 Delegada de la UNFEJT en que se le impusiera al postulado una sanción alternativa a la pena ordinaria que corresponde por los delitos imputados y formulados dentro de este proceso - así quedó evidenciado en los alegatos propuestos por el Ente Acusador dentro del traslado del artículo 447 del C de P.P. relacionados con que *“los postulados con sus confesiones aportaron a la verdad, a la reconstrucción de la paz y el tejido social, cumpliendo así con los compromisos adquiridos dentro del proceso de justicia y paz”* y que en cuanto a la pena, adujo que ***“se le debe imponer a todos los postulados el máximo de la sanción alternativa, toda vez que tanto la gravedad de los actos como las conductas particulares de cada uno, así lo aconsejan”***; la realidad materialmente verificada por la Magistratura en el decurso de este proceso, no deja ver cosa diversa a la falta de voluntad del procesado someterse al mismo con un marcado desprecio por las víctimas y es por ello, que no obstante tozuda la posición de la Fiscalía al insistir que se imponga sin ninguna contemplación a Mauro Alexander Mejía Ocampo, una pena alternativa que no merece, desatendiendo de paso los presupuestos de Verdad, Justicia y Reparación que esperan las víctimas y que en circunstancias diferentes a las exhibidas por la Fiscalía, hubiera impuesto retrotraer la actuación como lo señala decisión bajo el radicado 46502 Magistrado Ponente doctor José Luís Barceló Camacho para que fuera el Ente Acusador quien bajo un análisis juicioso y suficientemente fundado en las pruebas referidas, solicitara la terminación del proceso de Justicia y Paz respecto de este postulado, no obstante ello y ante la ausencia de tal pedimento, debió la Sala denegar en la sentencia la imposición de la pena alternativa.

Sin embargo, la Fiscalía 45 Delegada no actuó, aún teniendo elementos suficientemente conocidos para solicitar la terminación del proceso, tal el caso de una sentencia condenatoria ejecutoriada, la evidente falta de verdad, compromiso y arrepentimiento mostrada durante el proceso por el postulado, pues ninguna mención mereció en las oportunidades procesales, puntualmente dentro de las

alegaciones finales, conociendo de antemano el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en el sentido expuesto.

Cabe resaltar que es una obligación de la Fiscalía Delegada, solicitar la terminación del proceso ante evidencias tan contundentes y claras como las observadas, pues así lo han reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 20 de mayo de 2015 Magistrado Ponente doctor Fernando Alberto Castro Caballero y la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-752 de 2003.

Sin embargo, dicha obligación no fue atendida dentro de este proceso respecto del postulado Mauro Alexander Mejía Ocampo, forzando a la Sala dentro del análisis final de cara a la imposición o no de la pena alternativa a realizarlo, como garante del cumplimiento de los derechos de las víctimas, hallando incumplidas las obligaciones del postulado y sin senda diferente, ante la insistencia de la Fiscalía de continuar con el proceso respecto de ese postulado, a negar el beneficio de la pena alternativa.

Tampoco puede en este caso apropiarse la tesis expuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la referida decisión del 20 de mayo de 2015, respecto a que ante un proceso aún latente, existe la posibilidad que el postulado cumpla con sus obligaciones con posterioridad, pues al no haberse agotado de manera definitiva el proceso, en virtud de la parcialidad de las imputaciones, tendrá la oportunidad posterior de verter el componente de verdad que le hace falta en caso de considerarse que la misma sido incompleta o corregir y enmendar sus dichos de cara a cumplir con los estándares mínimos exigidos para atender dicha obligación; sin embargo, este no es el caso particular dentro del proceso que hoy se tramita, pues las imputaciones se efectuaron por la totalidad de las conductas punibles que confesó y presuntamente cometió Mauro Alexander Mejía Ocampo, sin que exista una nueva oportunidad para complementar y mejorar la verdad que ha sido ausente dentro del presente proceso.

Aunado a ello, no se estima que pueda enmendarse una actitud displicente e incluso de desprecio por las víctimas como la mostrada por el procesado en el transcurso de la actuación y específicamente concretada en el incidente de reparación integral, escenario esencial para el arrepentimiento, el cual fue desaprovechado por el postulado y en donde quedó en evidencia su poco interés en la reconciliación con las víctimas.

En suma, se surte la presente aclaración de voto, toda vez que es necesario señalar que se acompaña la decisión de la Sala en punto de no imponer pena

alternativa al postulado Mauro Alexander Mejía Ocampo, no obstante no era esta la instancia deseable para hacer tal declaración, por el desgaste que ello implicó y sobre todo por haber defraudado la expectativa de las víctimas a la verdad, Justicia y Preparación, debido al inminente desprecio del postulado con el proceso de Justicia y Paz, cuestiones por las que desde etapas pretéritas ya se había observado la necesidad de terminar el mismo; sin embargo, por la inoperancia de la Fiscalía, se obligó a la Sala a adoptar la determinación hoy contenida en la sentencia.

En esa medida, dado que no existe otro camino, agotada la actividad de la Sala de Conocimiento para que la Fiscalía 45 Delegada de la UNFEJT evidenciara el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad del postulado y solicitara la terminación del proceso de quien ha mostrado no merecer beneficio alguno, debió la Sala denegar la imposición de la pena alternativa en sede de sentencia, sin que ello como se dijo, hubiese sido lo deseable de cara a los principios inspiradores de la Justicia Transicional, contenidos en las Leyes 975 de 2005, 1424 de 2010, 1448 de 2011, el Acto Legislativo 01 de 2012 y la Ley 1592 de 2012, así como el Decreto Reglamentario 3011 de 2013 .

Así dejo consignada mi aclaración de voto.



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA

Fecha *ut supra*.